



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-003-2016-00021-01
DEMANDANTE: RENÉ ANTONIO RIVERA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN - DIAN SECCIONAL MONTERIA, CÓRDOBA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra proveído de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de *cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por activa*.

II. ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), los señores René Antonio Rivera Castro y Lisdary Villalba Murillo, actuando en nombre propio y en representación de los menores Laura Marcela Rivera Villalba y Jesús Daniel Alvear Villalba, así como la señora Brenda Margarita Rivera Escobar, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería - DIAN, deprecando la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar N° 1224120090000238 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2009, por la cual se impone al contribuyente René Rivera Castro una sanción por la suma de **\$16.218.700**.

¹ Ver folio 602 del cuaderno de primera instancia.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar a los actores los perjuicios materiales y morales, objetivos, subjetivos, actuales y futuros, además se condene al pago de las costas y agencias en derecho y se le dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)², proferido en audiencia inicial resolvió declarar no probada la excepción de *cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por activa* formulada por la DIAN.

En cuanto a la excepción de *cosa juzgada* fundamentada en que el asunto fue debatido en sede de tutela, señala que no prospera la excepción en razón a que no concurren los tres elementos necesarios para decretarla, esto es: *i) identidad de objeto, (ii) identidad de cusa e (iii) identidad jurídica de partes*. Respecto a la identidad del objeto, sostiene que ello no se presenta, *en tanto la demanda no versa sobre una misma pretensión material, pues mientras en una a través del mecanismo de acción de tutela se buscaba el amparo del derecho fundamental al debido proceso, en esta oportunidad se busca infirmar la legalidad de un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*.

En lo que respecta a la identidad del objeto, tampoco se cumple, pues si bien podría decirse que se sustentan sobre los mismos hechos, no existe en el presente asunto, demanda que haya hecho tránsito a cosa juzgada y ello porque la decisión mediante la cual el Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia Laboral, revoca lo dicho por el Juzgado Primero del Circuito de Familia, quien había decretado la nulidad de todo lo actuado a partir de la liquidación oficial de aforo, dentro del proceso sancionatorio adelantado contra el señor René Antonio Rivera Castro, tiene como sustento la improcedencia de la acción, tal y como se advierte del problema jurídico planteado y la argumentación a lo largo de toda la providencia; sin que afecte dicha decisión.

En relación con la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa*, sustentada en que es el contribuyente quien tiene interés directo en demandar el acto acusado, por ende las señoras Lisday Villalba Murillo junto con sus menores hijos y Brenda Rivera Escobar no se encuentran legitimados en la causa por activos; para el A quo no hay lugar a declarar su prosperidad debido a que el artículo 138 del CPACA contempla que *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular*,

² Ver folios 601 del cuaderno de primera instancia.

que hay falta de legitimación en la causa por activa cuando una persona diferente al contribuyente demanda el acto de determinación del tributo. En conclusión, el contribuyente es quien tiene interés directo en demandar el acto.

Expone que la obligación tributaria es el vínculo que se establece por ley entre el acreedor (Estado) y el deudor tributario, persona física, cuyo objeto es el cumplimiento de una prestación tributaria. Obligación que puede ser exigida de manera coactiva, entonces por ser la resolución sanción por no declarar un acto contra el contribuyente, señor René Antonio Rivera Castro, esta es la persona que tiene la legitimidad para demandar a la DIAN. Los demás actores no están legitimados para hacerlo.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 en consonancia con el 180 numeral 6° del C.P.A.C.A.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto de fecha 24 de julio de 2018, por el cual se declararon no probadas las excepciones de *cosa juzgada* y *falta de legitimación en la causa por activa* propuestas por la apoderada de la DIAN. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si en el sub examine están dados los presupuestos para decretar la ocurrencia de los citados fenómenos.

Con la finalidad de desatar el problema jurídico, se procederá a analizar los siguientes aspectos: i) De la excepción de cosa juzgada; ii) Excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y iii) Caso concreto.

5.2.1 DE LA COSA JUZGADA

Entendida como el fenómeno en virtud del cual se otorga a las providencias judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas revistiéndolas además de seguridad jurídica. Dicha institución procesal permite que las decisiones proferidas por los jueces de la República no se vuelvan a someter a debates futuros donde se controvertan los mismos hechos y pretensiones sobre los cuales ya exista una decisión judicial y así evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia.

Al respecto el artículo 303 del Código General del proceso establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”*.

El fenómeno de la cosa juzgada se ha asimilado al principio del *“non bis in ídem”*, pues su objeto es que los hechos y problemas que hayan sido resueltos a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Y para predicar la configuración de cosa juzgada es necesario que se acredite la concurrencia de tres presupuestos esenciales, como son: i) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto que el anterior³, ii) Que estén fundados en la misma causa⁴ y iii) Que exista identidad en cuanto a las partes en litigio.

5.2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa haciendo la distinción entre la legitimación de **hecho y la material**, en sentencia de fecha 24 de octubre de 2018⁵, consideró: *“La legitimación en la causa ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente (...) esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”*.

De tal forma que, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en razón a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un **interés jurídico sustancial** en cuanto al

³ El profesor Devis Echandía sostiene que *“el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada según el caso”*.

El objeto no solo comprende las pretensiones también es necesario analizar los hechos, para confrontarlos con los del nuevo proceso, a fin de precisar si existe o no identidad.

⁴ Se entiende como **causa** las razones o motivos por los cuales el ciudadano se ve compelido a solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01935-01(58005).

conflicto. También conviene aclarar que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la **relación jurídico material** que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*.

Ahora, si bien es cierto la legitimación en la causa es un aspecto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la **sentencia**, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 numeral 6 inciso 2º, consagró el deber del Juez de resolver en la audiencia inicial además de las excepciones previas, las denominadas mixtas de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa*, en aras de dar por terminado el proceso en la primera audiencia cuando esta resulte **evidente o demostrada**, en procura de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y resolver prontamente las causas de manera efectiva y célere.

Aunque se precisa que, no en todos los casos *la legitimación en la causa por activa o pasiva* aparece probada en la data de la audiencia inicial, por ende en ese evento *–no figurar diáfananamente acreditada–* debe ser objeto de pronunciamiento de fondo en la sentencia dado que para su resolución se ameritaría valorar el recaudo probatorio acopiado en el proceso.

Específicamente, en materia tributaria la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁶ ha señalado que, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por las aseguradoras garantes contra los actos administrativos de determinación oficial de impuestos, proferidos con ocasión de las declaraciones privadas de los impuestos sobre la renta y las ventas de contribuyentes asegurados con los que se suscribieron pólizas para efectos de devoluciones, *“es el contribuyente quien tiene interés directo para demandar los actos administrativos que modifican la declaración privada del tributo, puesto que él es el titular de la relación jurídica sustancial y el directo responsable del pago del tributo”*.

Se ha expuesto que, si bien es cierto, los actos liquidatorios son el fundamento para dictar los actos sancionatorios por devolución improcedente, *“esa circunstancia por sí sola no permite que el garante pueda actuar en forma principal como demandante y*

⁶ Ver Exp. 21147, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 14 de julio de 2016. Allí se lee: *“la Sala indicó que: «Si bien es cierto que los actos liquidatorios son el fundamento para dictar los actos sancionatorios por devolución improcedente, esa circunstancia por sí sola no permite que se debe notificar al garante, por cuanto el artículo 860 ib, solo exige que se notifique la liquidación oficial de revisión al contribuyente, en razón a que este es un acto de determinación tributaria. Cuestión diferente ocurre cuando “los actos que se demandan son los que imponen al contribuyente sanción por devolución improcedente, puesto que si a la solicitud de devolución se acompañó la garantía a favor de la Nación, es procedente aceptar que la garante interponga directamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en esos casos la entidad que expide la correspondiente póliza de cumplimiento deberá garantizar el eventual reintegro al fisco de las sumas cuya devolución no sea procedente”*
3.3. De acuerdo con dicho precedente, las aseguradoras no estarían legitimadas para controvertir los actos de liquidación oficial de impuestos, en la medida en que no asumen la obligación de pagar ese mayor impuesto.
(...) De acuerdo con lo anterior, la Aseguradora no está legitimada para demandar directamente la liquidación oficial de revisión que sirve de fundamento para la expedición de la resolución sanción”.

reemplazar al contribuyente, quien es el directamente afectado y quien puede disponer del derecho en litigio”⁷.

5.2.3. CASO CONCRETO

En lo que corresponde a la excepción de cosa juzgada, analizados los elementos probatorios allegados al plenario se colige que mediante sentencia fechada veintisiete (27) de julio de 2015⁸, proferida por el Tribunal Superior de Montería se revocó el fallo de tutela adiado 16 de junio de 2014, expedido por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Montería, Córdoba, dentro del proceso de acción de tutela adelantada por el señor René Antonio Rivera Castro contra la DIAN, y en su lugar, negó el amparo de los derechos deprecados.

La tesis de la citada Corporación estuvo sustentada en que la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que no se dan los presupuestos para ello. Asimismo porque no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En la parte motiva del fallo de tutela se lee:

“De acuerdo a lo anterior y lo que responde al principio de subsidiariedad de la tutela, esta pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador, por tanto, se tiene que una vez el convocante acudió al proceso seguido por la DIAN, tenía la posibilidad de presentar excepciones contra el mandamiento de pago, sin embargo no lo hizo, no encontrando la Sala justificación alguna para ello.

En ese orden y conforme a las pruebas allegadas al proceso se tiene que al actor le fueron notificados los actos administrativos en la dirección establecida en el Registro Único Tributario, asimismo a través de un periódico de amplia circulación nacional, por tanto, no se puede predicar la vulneración al debido proceso ni el derecho de defensa, asimismo, teniendo en cuenta los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la tutela controvertir Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto, en el sub –Examine, no está demostrada al menos sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente, lo cual a su vez desestima la urgencia en la adopción de medidas para conjurar el mismo”.

Se extrae de la documental arrimada que lo pretendido por el actor en sede tutela, giraba en torno a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y al buen nombre, vulnerados presuntamente por la DIAN Seccional Montería. En consecuencia, se declare la nulidad de lo actuado dentro del expediente 1 2004 2009 001281 de fecha 20 de febrero de 2010, a partir del emplazamiento para declarar No. 122382009000558 de fecha 8 de julio de 2009, así como de todo lo actuado en el expediente No. 2004 2010 000039 de fecha 20 de febrero de 2010, expediente No. 2010001843. Igualmente, dejar sin efectos la

⁷ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia del 5 de diciembre de 2018. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00588-01(22251). Actor: Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

⁸ Ver folios 381 a 394 del cuaderno principal.

resolución sanción por no declarar No. 122412009000238 de fecha 26 de septiembre de 2009, la liquidación oficial aforo No. 122412010000026 de fecha 23 de febrero de 2010, el mandamiento de pago de julio 14 de 2011 y el adiado 28 de febrero de 2011. Se ordene la notificación en debida forma del emplazamiento para declarar de fecha 8 de julio de 2009 y se ordene el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas No QGW 246 de propiedad del actor.

En relación con la *causa pretendi* de la acción de tutela radicada con el No. 23-001-311000120015-00152-01, se observa que esta tuvo como origen el procedimiento sancionatorio por no declarar el impuesto de renta año 2004, así como la liquidación oficial de renta persona natural – aforo No. 122412010000026 y posterior cobro coactivo.

Ahora bien, mediante la demanda instaurada en sede contenciosa administrativa contra la DIAN⁹-, se pretende por parte del demandante se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar No. 1224120090000238 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2009, por la cual se impone al contribuyente René Rivera Castro una sanción por la suma de **\$16.218.700**. Como consecuencia, se condene a la DIAN a reconocer y pagar a los actores los perjuicios materiales y morales generados por la investigación administrativa adelantada.

Conforme lo expuesto en precedencia, advierte la Sala que lo pretendido por el extremo accionante a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no ha sido objeto de decisión por parte de esta jurisdicción.

En efecto, en primer lugar, la sentencia traída a colación fue emitida por el Tribunal Superior de Montería dentro de la acción de tutela presentada por el señor René Rivera Castro contra la DIAN; en segundo lugar el fallo de tutela fechado 27 de julio de 2015, se limitó a constatar que la acción tutelar no era procedente para controvertir los actos administrativos expedidos por la DIAN, en razón a que la tutela es subsidiaria. Además, constató la inexistencia de un perjuicio irremediable para el tutelante, por ello, revocó el fallo de primera instancia favorable y en su lugar negó el amparo deprecado.

Ahora, si bien la Colegiatura citada en la providencia analizada adujo que “*al actor le fueron notificados los actos administrativos en la dirección establecida en el Registro Único Tributario, asimismo a través de un periódico de amplia circulación nacional, por tanto, no se puede predicar la vulneración al debido proceso ni el derecho de defensa (...)*”. Lo cierto es que dicha afirmación en modo alguno cercena ni restringe la

⁹ Ver folios 1 a 35 del cuaderno principal.

competencia del juez natural para estudiar de fondo los cargos de nulidad formulados en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada.

En ese orden, la Sala coincide con el análisis del *a quo* quien sostuvo que en este caso no se configura la excepción de cosa juzgada en tanto no hay identidad de objeto, puesto que en la acción de tutela se pretendía la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y buen nombre del contribuyente señor René Rivera Castro y por ello se petitionó la anulación de lo actuado dentro del expediente en donde se profirió la resolución sanción por no declarar No. 122412009000238, así como la liquidación oficial aforo No. 122412010000026 de fecha 23 de febrero de 2010, el posterior mandamiento de pago de julio 14 de 2011 y el adiado 28 de febrero de 2011.

Mientras tanto la acción contencioso administrativa de nulidad con restablecimiento bajo examen tiene como objeto estudiar la legalidad de la *resolución sanción de septiembre 26 de 2009*. Adicionalmente, se reitera la decisión de tutela de la justicia ordinaria no hace tránsito de cosa juzgada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado.

Conforme lo expuesto, no se cumplen los presupuestos necesarios para declarar probada la excepción de cosa juzgada, tal y como resolvió el *A quo*. Luego entonces deviene la confirmación del auto apelado en este aspecto.

Con relación a la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por activa**, considera la Colegiatura que tampoco está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Según la jurisprudencia, la *falta de legitimación en la causa* por activa se configura por la falta de conexión entre la parte demandante y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes concurren a un proceso en calidad de demandantes son aquellas personas que tuvieron participación en los hechos que dieron lugar a la demanda o resultan afectados con el actuar de la administración.

De otra parte, según la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Por lo tanto, se concluye que "cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de **sentencia** y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia

de mérito mientras que tratándose de la legitimación de *hecho o procesal*, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta" .

En este caso, la demanda pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Sanción por no declarar N° 1224120090000238 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2009, por la cual se impone al contribuyente René Rivera Castro una sanción por la suma de **\$16.218.700**. En consecuencia, se condene a la DIAN a reconocer y pagar a la parte actora –*conformada por el contribuyente Rene Antonio Rivera Castro y su grupo familiar*- los perjuicios materiales y morales ocasionados con la expedición del acto cuestionado.

En ese orden, para la Sala, atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el asunto bajo examen, el análisis se debe enfocar a la legitimación en la causa de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, esto es, si las señora Lisday Villalba Murillo junto con sus hijos y Brenda Rivera Escoba tienen derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios morales deprecados en la demanda, constituye un presupuesto material de la sentencia en razón a que impone un análisis de la relación sustancial para determinar la configuración de los cargos de nulidad así como la existencia del señalado daño moral.

Según lo anterior, la legitimación en la causa de hecho por activa está dada porque el artículo 138 del CPACA en forma diáfana contempla que el medio de control invocado puede ser ejercido por la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para solicitar la nulidad del acto administrativo particular, el restablecimiento del derecho, así como la reparación de los daños ocasionados. Y será la sentencia el escenario donde se estudie la procedencia de lo pretendido, no en esta etapa del proceso.

Bajo la óptica expuesta, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

En conclusión, como no le asisten la razón al recurrente, la Sala procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

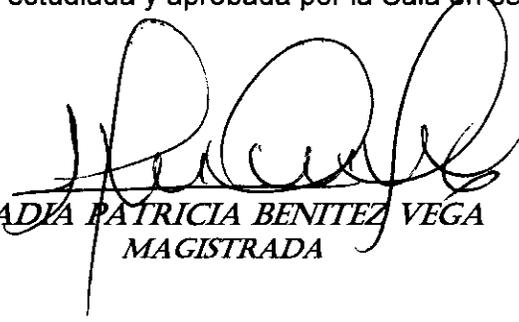
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declararon no probada las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por activa.

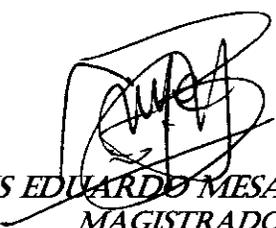
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

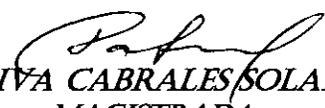
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00291-01
DEMANDANTE: CESAR HUMBERTO VERGARA CASTILLA
DEMANDADO: CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha (2) de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

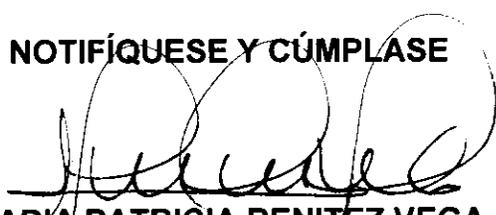
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (2) de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva
Expediente No. 23.001.23.31.000.2018.00001.00
Ejecutante: Nahim Mario Vélez Ramírez
Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales I. S. S.- Patrimonio Autónomo de Remanente del
Instituto de Seguros Sociales en Liquidacion-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanente del Instituto de Seguros Sociales en Liquidacion, abogada GILMA DEL CARMEN ÁVILA TORDECILLA, solicita que se ordene la entrega de los Depósitos judiciales Nos. 427030000215214 y 427030000214593 por valor de \$.26.997.475.00, cada uno, que existe en esta Corporación, lo anterior, porque contra el Instituto de Seguros Sociales I. S. S no se promueven procesos de ejecución y la acción promovida en su momento fue terminada.

El Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, Mediante escrito de 30 de mayo 2018¹, certificó que después de una búsqueda en los Libros Radicadores e Índices que se llevaban en la Secretaría del Tribunal, los títulos judiciales No. 427030000214593 de fecha 2 de septiembre de 2009 por valor de \$26.997.475 y No. 427030000215214 de fecha 9 de septiembre de 2009 por valor de \$ 26.997.475; demandante: Nahim Mario Vélez Ramírez, Demandado: Instituto de Seguros Sociales I. S. S no se encuentran asociado a ningún proceso.

Igualmente, la Profesional Universitaria con funciones contables de esta Corporación, mediante oficio No. 2018-036² certificó que los títulos judiciales en mención, se encuentran en estado de Depósitos Judiciales pendientes por pagar.

Así las cosas, encontrándose constituido en esta Corporación los Depósitos Judiciales No. 427030000214593 de fecha 2 de septiembre de 2009 por valor de \$26.997.475 y No. 427030000215214 de fecha 9 de septiembre de 2009 por valor de \$ 26.997.475; a nombre

¹ Fl. 87.

² Fls. 88-90.

Acción: Ejecutiva
Expediente No. 23.001.23.31.000.2018.00001.00
Ejecutante: Nahim Mario Vélez Ramírez
Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales I. S. S.

Nahim Mario Vélez Ramírez contra el Instituto de Seguros Sociales I. S. S sin que exista proceso al que se encuentren asociado y al estar pendientes de pago, se procederá a ordenar su devolución al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidacion, en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015 suscrito entre la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

DISPONE:

PRIMERO: Devolver al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidacion los Depósitos Judiciales No. 427030000214593 de fecha 2 de septiembre de 2009 por valor de \$26.997.475.00 y No. 427030000215214 de fecha 9 de septiembre de 2009 por valar de \$ 26.997.475.00.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar los trámites necesarios en el portal del Banco Agrario de Montería para la orden de pago, previa autorización y confirmación por parte de este Despacho Judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada GILMA DEL CARMEN ÁVILA TORDECILLA identificada con la C.C. 34.974.508 de Montería y portadora de la T.P. 79.758 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidacion en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Entiéndase revocado el poder otorgado a la abogada GILMA DEL CARMEN ÁVILA TORDECILLA y en su lugar **RECONOCER** personería al abogado EDWIN RAFAEL PORTILLO LEMUS identificado con la C.C. 88.282.419 y portador de la T.P. 232.039 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidacion en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2018-00409-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación parcial del párrafo del artículo 1 del Decreto 0385 de 2013, modificada por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de las Resoluciones N° DS-SRANOC.GSA-04 N° 000212 de 30 de octubre de 2017 y N° 20849 de 21 marzo de 2018, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la parte actora. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Cuarta que en calidad de funcionaria judicial es beneficiaria de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, configurándose un interés directo en la reclamación y resulta del proceso, así pues, teniendo en cuenta que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 la devengan tanto funcionarios como empleados de la Rama Judicial, constituyéndose factor

salarial únicamente para los aportes en seguridad social, todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que la mentada bonificación constituya factor salarial no solo para los efectos referidos sino también para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por verse la afectada la imparcialidad en el presente proceso, igualmente a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Cuarta Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Rama Judicial denegó al actor reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00581-01
Demandante: Omaira Esther Montes Rhenals
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Doctora María Bernarda Martínez Cruz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, solicitando que se inaplique el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, así como de los Decretos modificatorios¹ de aquel, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

¹ Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquella se desempeña como Juez Administrativo, y manifiesta que actualmente percibe dicha bonificación en los términos de la demanda, por lo cual se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz– Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

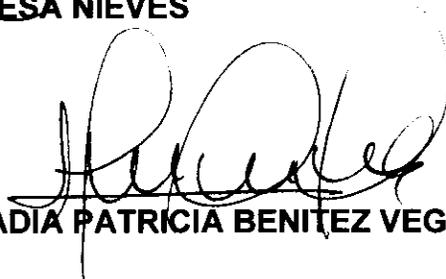
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00246-00.
DEMANDANTE: JORGE LUIS COGOLLO ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Jorge Luis Cogollo Angulo, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de San Bernardo del Viento.

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A. este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en 1° instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Jorge Luis Cogollo Angulo, contra la Nación, el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación – Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representado legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, al Municipio de San Bernardo del Viento representado legalmente por su alcalde municipal, el doctor **Elber Luis López López** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

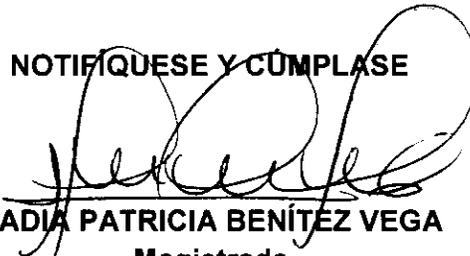
SEXTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

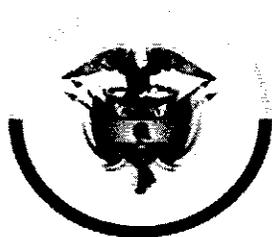
NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 28 y 29 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario N° **3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular DEAJC19-43, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BELTRAN BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00503-00

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas mediante auto de quince (15) de febrero de 2019, dictado en audiencia inicial, correspondientes a certificar si para el mes de febrero de 2015, cursaba algún proceso de cobro coactivo notificado a la empresa Sismografía y Petróleos de Colombia Sismopetrol S.A.S. en liquidación judicial por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pueblo Nuevo¹. Igualmente obra certificación de la Superintendencia de Sociedades sobre el proceso de liquidación de la empresa Sismografía y Petróleos de Colombia Sismopetrol S.A.S. en liquidación judicial, en virtud de la cual el señor Ciro Alfonso Beltrán Becerra fungió como liquidador².

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*”**

¹ Folio 181.

² Folios 188 a 194.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.
(...)."

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas allegadas al proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de julio dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: IBETH ANGULO VILORIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00178-00

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del C.G.P, se procederá a designar curador *ad litem* al emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ibídem.

En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado Arango Jiménez Alberto Hernando como curador *ad-litem* de la señora Ibeth Angulo Viloria. Comuníquese la designación del cargo con la **advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación** de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELIDA GUZMAN DE RUIZ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00197-00

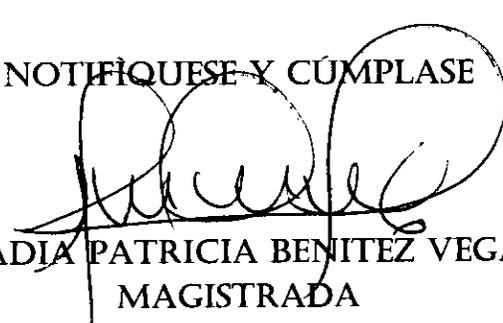
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el curador *ad-litem* nombrado dentro del asunto no ha comparecido a tomar la posesión del cargo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al doctor Augusto Gabriel Benítez Guzmán de la designación realizada en el presente asunto en auto fechado el veintiséis (26) de marzo de 2019.

SEGUNDO: DESÍGNAR al abogado Arango Longas Alberto Hernando como curador *ad-litem* de la señora Elida Guzmán de Ruiz. Comuníquese la designación del cargo con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

C

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario